

166

# PREMATICA EN QVE SV MAGESTAD

MANDA SE GVARDEN LAS QVE VLTIMA-  
mente se promulgaren en cinco de Enero y doze de Abril de seys-  
cientos y onze, y los Capítulos de reformation de onze de Febre-  
ro de seyscientos y veynte y tres en razon de las cortesias,  
con las declaraciones, y penas que  
en ella se declaran.



CONLICENCIA;

En Valencia, por Miguel Sorolla junto al  
Estudio General, año 1636.

---

Vendense en la misma Imprenta.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi caro y muy amado hijo, y a los Infantes,

Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra casa y Corte, Chancillerias; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hōbres buenos, y otros qualquier nros subditos, y naturales; de qualquier estado, dignidad, o preheminencia que sean, o ser puedan de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, así a los que agora son, como a los q̄ serán de aqui adelante, y a cada vno y qualquiera de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera. Sabed, q̄ auiendo se mandado y declarado por leyes y prematicas, promulgadas en diuersos tiempos, en razon del vso y tratamiēto de las cortesias, las q̄ se auian de guardar, y prevenido todo lo q̄ conuenia para su mejor obseruancia, y puesto penas a los q̄ las contruiniessen, se ha reconocido, q̄ respeto de la tolerancia q̄ en esto ha auido, no solo no se han guardado, sino que se han introduzido, y van introduziendo cada dia nuevos abusos en contrauencion de las dichas prematicas, cauandose con ellos desercuicios mios, y otras cosas dignas de remedio; y deseando ponerle, auiendo se practicado en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos de mādardar esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza de ley y premarica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes.

Por la qual os mādamos, q̄ veais las prematicas q̄ vltimamente se promulgaron en cinco de Enero, y en doze de Abril del año pasado de mil y seiscientos y onze, y los capitulos de reformation de onze de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y veinte y tres, que son del tenor siguiente. Don Felipe, &c. Sabed, que Nos auiedo sido informado, que en los tratamiētos, titulos, y cortesias de que vnan, así por escrito, como de palabra, entre sí los Grandes y caualleros, y otras personas destos nros Reynos, ha auido, y ay mucha desorden, exceso, y desigualdad, y seguidose dello muchos inconuenientes. Mādamos a los del nro Consejo, mirassen, y platicassen la forma q̄ se podia tener para que estas se escusassen. Y auendolo hecho así diuersas vezes, y con Nos consultado, auemos acordado de proouer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necesario en lo q̄ toca a mi, y las demas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acollibrado: todauia para que los demas con mayor obligacion y cuydado guarden y cumplan lo que cerca desto se dixà adelante, queremos y mandamos, que quando se nos escriuiere, no se pōga en lo alzo de la carta, o papel, o otro titulo alguno, mas q̄ señor, ni en el remate dello, no se diga mas, q̄ Dios guarde la Catolica persona de V. Magestad, y sin poner debaxo otra corteza alguna, firme la persona que escriuiere la tal carta, o papel, y en el sobreescrito tampoco se pueda poner, ni ponga mas que al Rey nuestro señor.

executeis en todo, y por todo, segun y como en ellas se contiene, y declara, y so las penas en ellas contenidas. Adadido de nuevo, que la de su contrauencion la pague el q diere la corteſia, y el que la recibiere, cada vno enteramente, y el tercero que lo oyere fino auisare a quien lo pueda remediar. Y que los testigos en estos casos puedan dezir en secreto, y el denunciador tambien. Y declaramos que lo mandado en las dichas pre-maticas en el Presidente del nuestro Consejo, se guarde y cumpla con el Governador del, que es, o fuere, y lo dispuesto en los Presidentes de los demas Consejos, y Chancillerias, se entienda assi mismo con los Governadores de dichos Consejos, y Chancillerias que agora son, y fueren adelante. Y si las Damas, y Dueñas de honor de la Reyna mi muy cara y muy amada muger, quisieren admitir la Señoria, no tengan pena los que se la llamaren. Y permitimos q a los del Tufon, y Maestros de campo Generales, o Governadores de Exercito, como tambien a los Capitanes Generales de armada, y no de esquadras, Floras, ni Galeones, y a los Vizcondes se les pueda llamar Señoria. Y que no se pene a los que se la dieren a los del Cõsejo de Estado. Y mandamos que a ninguna persona de qualquier estado, calidad, o condicion que sean, no siendo de las expresadas en esta ley, y en las demas en ella contenidas, se les pueda llamar, ni llame Señoria, por escrito, ni de palabra, ni a titulo de Consejo, dignidad Ecclesiastica, ni seglar, ni oficio, ni con otro pretexto, ni color alguno, ni ilustrissima, sino es a los que se manda, o permite llamar por estas leyes, ni Excelencia a ninguno que no sea Grande, so las penas contenidas en esta prematica, y en las que en ella se mandan guardar, assi a los que la dieren, como a los que la recibieren, cada vno enteramente, y a los que lo oyeren, y no auisaren a quien lo pueda remediar, como dicho es. Todo lo qual mandamos guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en esta nuestra carta, y en las en ella insertas, se contiene y declara, y contra su tenor y forma, y de lo en ella contenido, no vais ni passeis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente: y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a primero dia del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y seis años.

## YO EL REY.

*El Arçobispo de Granada.*

*El Licenciado Gregorio Lopez  
Madera.*

*EL Licenciado Alarcon.*

*El Licenciado don Fernando  
Remirez Fariña.*

*Doñor don Pedro  
Marmolejo.*

*El Licenciado don Francisco  
Antonio de Alarcon.*

Yo Frãcisco Gomez de Laspiñilla Secretario del Rey nuestro señor;  
la fize escreuir por su mandado.

Registradas; Don Eugenio de Marban.  
Canciller mayor Don Eugenio de Marban.

